ACTA DE JUSTIFICACIÓN DE ADICIÓN Y PRÓRROGA EN EL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9719303 CELEBRADO ENTRE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y KAREN CAROLINA CUADROS MAESTRE

N° DE PROCESO:	CPS-028-2026
OBJETO DEL CONTRATO:	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO CONTADOR PÚBLICO PARA EL APOYO A LA GESTIÓN DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR"
VALOR:	DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) MCTE.
PLAZO:	CUATRO (4) MESES
ACTA DE INICIO:	28 DE JULIO DE 2026
FECHA DE TERMINACIÓN:	27 DE NOVIEMBRE DE 2026

En mi calidad de Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera y supervisor del contrato No. **CO1.PCCNTR.9719303**, el cual se encuentra vigente, expongo a continuación los argumentos técnicos y jurídicos que le permiten a la Contraloría Municipal de Valledupar considerar la prórroga y adición del contrato en mención:

Que la Contraloría Municipal de Valledupar suscribió con **KAREN CAROLINA CUADROS MAESTRE** el contrato electrónico No. **CO1.PCCNTR.9719303**, el 28 de julio de 2026, con un plazo de ejecución de cuatro (4) meses, iniciando el 28 de julio de 2026. Este contrato tiene como objeto "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO CONTADOR PÚBLICO PARA EL APOYO A LA GESTIÓN DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR".

Con fundamento en el objeto contractual y las obligaciones específicas pactadas en el Contrato CPS-028-2026, relacionadas con el apoyo y acompañamiento a la Oficina Administrativa y Financiera en la organización de la contabilidad según los principios de la Contabilidad Pública, el trámite de las liquidaciones de nómina, la proyección de respuestas a los requerimientos de las entidades de vigilancia y control, el análisis de los informes, balances y estados financieros, y el registro de la información contable y financiera en los libros principales y auxiliares, se hace necesario prorrogar y adicionar el contrato, con el propósito de garantizar la continuidad de las actividades institucionales que viene desarrollando la contratista de manera satisfactoria.

La necesidad de la prórroga y adición se sustenta, en primer lugar, en que la Oficina Administrativa y Financiera requiere seguir contando con el apoyo de la contratista en las actividades que normalmente realiza en desarrollo de su objeto contractual, las cuales son de carácter continuo y necesarias para el funcionamiento ordinario de la Entidad, toda vez que la planta de personal no cuenta con un profesional en Contaduría Pública que pueda asumirlas, tal como se expuso en los estudios previos del proceso.

En segundo lugar, se requiere su apoyo en el proceso de cierre contable de la vigencia fiscal 2026 de la Contraloría Municipal de Valledupar, el cual exige, entre otras actividades, la conciliación de las cuentas contables con las áreas de presupuesto, tesorería y nómina, la depuración y verificación de saldos, el registro de los ajustes a que haya lugar, conforme al Régimen de Contabilidad Pública expedido por la Contaduría General de la Nación. Por tal

razón, se requiere contar con el apoyo de la contratista durante este periodo, toda vez que conoce la información contable y financiera de la Entidad y su acompañamiento facilita en gran medida que el cierre se realice de manera oportuna y confiable.

En ese sentido, la prórroga y adición contractual resulta necesaria y conveniente para garantizar la continuidad del servicio, el adecuado desarrollo del cierre contable de la vigencia 2026, así como el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas a cargo de la Contraloría Municipal de Valledupar.

Esta circunstancia nos conlleva a solicitar una prórroga en plazo de **UN (1) MES** y una adición en valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000) MCTE** al contrato en mención, con lo cual el plazo total del contrato será de CINCO (5) MESES, con fecha de terminación el 27 de diciembre de 2026, y su valor total de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($12.500.000) MCTE. La adición equivale al veinticinco por ciento (25%) del valor inicial del contrato, por lo que no supera el límite del cincuenta por ciento (50%) previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

JUSTIFICACIÓN LEGAL:

En virtud del Artículo 3o de la Ley 80, las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2o de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Adicionalmente, en el numeral 1 del artículo 14 de la ley 80 de 1993, las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual *"Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado".*

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, numeral 1*, "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".*

De otra parte, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y para dar cumplimiento a los fines del Estado, las entidades estatales, pueden modificar las condiciones contractuales inicialmente pactadas que consideren necesarias y pertinentes, dentro del marco constitucional legal vigente.

Finalmente, la presente adición en valor, se ajusta a lo interpretado por Colombia Compra Eficiente Mediante Concepto C – 784 de 2022, que en lo pertinente al asunto indica: "*La ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes*

situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades inicialmente previstos, a lo que se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional». […] No obstante, la expresión «contrato adicional» al igual que las otras nociones doctrinarias y jurisprudenciales arriba señaladas entre comillas son de uso común en la práctica contractual por las entidades estatales. Lo importante en relación con las mismas, tal como se ha resaltado por esta Agencia en oportunidades anteriores, es que frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente, e independientemente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales»

ADICIÓN – Prohibición – Monto – Cálculo – Parágrafo artículo 40 – Ley 80 de 1993

Dicha norma además de consagrar una prohibición trae implícita una autorización, consistente en la posibilidad de adicionar los contratos estatales, siempre que no se supere el tope establecido. La regla establecida en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 aplica a todos los contratos estatales regidos por el EGCAP, independientemente de la modalidad de selección, de la tipología contractual del negocio jurídico que se considere necesario adicionar o del sistema de precios pactados. Ahora bien, para determinar cómo debe hacerse el cálculo de la adición, basta con remitirse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». En consecuencia, al momento de adicionar debe tenerse en cuenta que el cálculo del límite debe realizarse en salarios mínimos para efectos de que el cálculo del tope sea preciso. De manera que para adicionar un contrato debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo legal mensual vigente –SMLMV– al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por dos. El resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En este sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada vez que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, pues las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo la operación sería la misma si se toma el monto en pesos.

ACTIVIDADES NO PREVISTAS –

Modificación Un contrato estatal puede modificarse en precio y en el alcance de su objeto para incluir actividades adicionales que no fueron comprendidas en el contrato inicial, esto es, para incluir ítems no previstos, siempre que se respete el límite fijado por el legislador para adicionar su valor y las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Además, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, al punto que suponga la alteración de su esencia y se convierta en otro tipo de negocio jurídico. Si se presentara esta situación lo indicado no sería modificar el contrato sino celebrar uno nuevo. Estas reglas proceden cuando la modificación sea de manera bilateral, así como cuando se realice de forma

unilateral por la entidad estatal, esta última teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 señala que si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, se justifica técnica, jurídica y presupuestalmente la prórroga por UN (1) MES y la adición en valor del Contrato Electrónico No. **CO1.PCCNTR.9719303** por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000) MCTE**, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, la continuidad de las actividades de apoyo contable que desarrolla la contratista y el adecuado cierre contable de la vigencia 2026 de la Contraloría Municipal de Valledupar.

Dada en Valledupar, a los 8 días del mes de octubre de 2026

GABRIEL ALFONSO GÓMEZ VIECCO
Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera – Supervisor del contrato